

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve nueva solicitud de libertad condicional elevada a favor de MIRTO ANTONIO SIERRA ALTAHONA, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1350 SMLMV, impuesta a MIRTO ANTONIO SIERRA ALTAHONA, en sentencia proferida el 3 de junio de 2020, por el juzgado Penal 411 del Circuito Especializado Transitorio de Riohacha, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para la de *concierto para delinquir agravado*, preceptúa:

*"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."*

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 72 meses de prisión (2160 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 16 de enero de 2017, es decir, a hoy por el lapso de 51 meses, 22 días (1552 días).
- ✓ Le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ En auto de 26 de enero de 2021: 265.5 días
- ✓ En auto de 07 de Mayo de 2021: 100.5 días
- ✓ Sumados tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un quantum de 63 meses, 28 días (1918 días) de pena descontada.

Como se puede advertir el sentenciado encuentra satisfecha la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1296 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, sin que por la naturaleza del bien jurídico afectado se le haya impuesto condena por concepto de indemnización de perjuicios, no erigiéndose el no pago de la multa en obstáculo alguno para la eventual concesión del beneficio solicitado.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, se advierte en la documentación allegada por el Penal, que obra Resolución Número 421 371 del 29 de Julio de 2020 en la que el Consejo de Disciplina del penal, conceptúa favorablemente a la concesión del beneficio reclamado; también se adjuntó certificado de conducta del penado en el que se registra la calificación de conducta hasta el día 5 de Junio de 2020; así las cosas, observa este despacho que la documentación adjunta por el Penal no está actualizada, por lo que se solicitará a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón que proceda a actualizar y remitir la documentación a que alude al artículo 471 de Ley 906 de 2004.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social que como requisito para poder acceder a la libertad condicional impone el ya reseñado numeral 3 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se debe advertir que una revisión del expediente permite tener por establecido que no se cuenta con elementos probatorios de los cuales se pueda establecer dicho requisito, como tampoco el sentenciado o la defensa han aportado prueba alguna sobre el particular.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, *"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"*, y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en forma fehaciente en el expediente, del cual tampoco se puede extraer.

Por consiguiente, echándose de menos elementos de juicio que permitan tener debidamente probado el requisito previsto en el numeral 3 de la norma ya reseñada, referido al nexo que el penado tiene con la familia y con la comunidad que es lo que se debe y ha debido probar, aunado a la documentación desactualizada que fue remitida por el penal, se impone la negativa de la solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a MIRTO ANTONIO SIERRA ALTAHONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.010.061, la solicitud de concesión del instituto jurídico de la libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Tanto el sentenciado como su defensa pueden allegar la prueba mediante la cual se acredite el arraigo.

TERCERO. Solicitar a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón que proceda a remitir a este despacho la documentación actualizada a que alude el artículo 471 de Ley 906 de 2004 referente al penado MIRTO ANTONIO SIERRA ALTAHONA.

CUARTO: Por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón, para que notifique al sentenciado esta decisión conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV